



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1:9

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente:	680012333000-2023-00830-00
Link consulta:	Expediente nativo en SAMAI (para consultar se deben ingresar los 23 dígitos del radicado y seleccionar en corporación: Tribunal Administrativo de Santander) Demanda: 680012333000-2023-00830-00
Parte Demandante:	ROBERTO ARDILA CAÑAS , con cédula de ciudadanía 1.096.219.176 actuando en nombre propio como ciudadano colombiano Correo electrónico: Robertoardila1670@gmail.com
Parte Demandada:	JAIRO CABALLERO CERÓN con cédula de ciudadanía Nro. 91.109.485, en su calidad de concejal electo del municipio de Palmas del Socorro, para el periodo constitucional 2024-2027 Correo electrónico: Jairo197843@gmail.com
Ministerio Público	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad Electoral
Tema:	Se busca la nulidad de la elección de concejal del municipio de Palmas del Socorro – Santander electo para el periodo constitucional 2024-2027, por haber presuntamente incurrido en la causal de inhabilidad prevista en el Art. 43.4 de la Ley 136 de 1994

I. LA DEMANDA

Con la demanda de la referencia se pretende, la declaratoria de nulidad de la elección por voto popular que se hizo del señor Jairo Caballero Cerón como concejal del municipio de Palmas del Socorro, para el periodo constitucional 2024-2027, específicamente pretende, la nulidad del formulario E26.

Alega, para fundamentar su pretensión alega que, el concejal electo incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el Art. 43.4 de la Ley 617 de 2000, conforme la cual:

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".

Toda vez que, la señora Nohemí Caballero Cerón, hermana del aquí demandado, fungió como Comisaría de Familia encargada entre el 3 y el 24 de mayo de 2023, es decir, menos de 12 meses antes de las elecciones territoriales que tuvieron lugar el 29 de octubre de la presente anualidad.

IV. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

El asunto es de **primera instancia**: Art. 152.7 literal a) de la ley 1437 de 2011.
La admisión de la demanda competente al Magistrado Ponente: Arts. 276 y 277, en concordancia con el Art.125.3.

B. Sobre la admisión de la demanda

Reuniendo los requisitos formales, y al haber sido presentada oportunamente, la suscrita magistrada ponente **admitirá la demanda**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído. Se advierte que, contra la admisión de la demanda, no procede recurso alguno: Art. 276 de la Ley 1437 de 2011.

Advirtiéndole que, la p. demandante desconoce la dirección de notificaciones del demandado, se requerirá a la RNEC para que en un término perentorio de tres (03) días, allegue esta información al expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Admitir en primera instancia, la demanda de la referencia, y para su trámite se ordena:

- a) Notificar personalmente** al señor Jairo Caballero Cerón.
- b) Notificar personalmente** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoridad que expidió el acto acusado, conforme al numeral 2 del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notificar personalmente**, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativo, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.
- d) Notificar por anotación en estados** a la parte actora
- e) Informar** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y del Municipio de Concepción (S). Núm. 5º del Art. 277 del CPACA, para lo cual, la Secretaría de la Corporación remitirá el respectivo oficio.

Parágrafo. Las notificaciones se realizarán en los precisos términos del Art.199 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que se registra en el encabezado de esta providencia, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.

Segundo. Surtir por la Secretaría del Tribunal, el trámite correspondiente al traslado por el término de quince (15) días a los demandados, conforme al Art. 279 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a los sujetos procesales sobre los deberes legales del Art. 175 del CPACA.

Tercero. La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co,

y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme lo ordena el Art. 162.8 de la Ley 1437/2011

Cuarto. **Registrar** este proveído en el aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES